

8.º

No estará en arbitrio de la Justicia Ordinaria, ni de los Subdelegados aumentar, ni moderar la multa del ducado por Carta; pues probado el fraude por aprehension real, y no en otra forma, es la Ley quien la impone.

9.º

Lo declarado en los Capítulos antecedentes se entiende con los Arrieros, Ordinarios, Carromateros, Traginantes, Peones, Caminantes à pie, ò á caballo, y otros qualesquier particulares. Pero si fueren dependientes de la Renta, como Correos, Conductores de Valijas, Hijueleros, Administradores, Oficiales del Correo, Visitadores, ò Guardas; los defraudadores incurrirán en las penas establecidas por el Artículo IX. de la Ordenanza de 29. de Septiembre de este año, que habla de las reglas, que deben observar los Conductores, y demás dependientes en la fidelidad de conducir la correspondencia, y declara las penas, que por cometer sobre ello fraudes, les estan impuestas.

10.º

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio, por deberse proceder por aprehension real, segun queda dispuesto en los Capítulos *tercero*, y *octavo* de esta Ordenanza, siempre que pague la multa el denunciado, se le pondrà en libertad; debiendo el Escribano de la causa anotar al pie de la Sentencia una diligencia, que firmarán los interesados, sobre la distribucion de la multa.

11.º

Si el reo no tuviere con que pagar la multa, se le impondrà por la primera vez un mes de carcel, y en caso de aver obra pública en el Lugar, Villa, ó Ciu-

